



PROCESO :	ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	LUZ KARINA SILVA SANCHEZ <a href="mailto:iany kari21@gmail.com">iany kari21@gmail.com</a>
DEMANDADO:	MOISES FABIAN SANABRIA GOMEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 386 00 (17.431).

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por LUZ KARINA SILVA SANCHEZ contra MOISES FABIAN SANABRIA GOMEZ se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- Allegue el Acta No. 675 del 4 de agosto de los presentes completa, pues solo se aporta la primera página.
- 2.- Aportar el Registro Civil de nacimiento del menor de forma correcta y claro, el que se allega no se puede apreciar.
- 3.- Allegar los soportes de los gastos del niño e indicar si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.
4. Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020). Igualmente al momento de subsanar, debe enviar el escrito de subsanación y aportar la prueba de su cumplimiento.
- 5.- En cuanto a la prueba testimonial esta debe cumplir con lo dispuesto en el art. 212 del CGP.
- 6.- Indicar el domicilio del demandado, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. MANUEL JOSE SALAZAR CHICA [manuel.salazar@icbf.gov.co](mailto:manuel.salazar@icbf.gov.co) , Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Dos del ICBF., como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**